

AUTO DE DESECHAMIENTO

Guanajuato, Guanajuato, a los 15 quince días del mes de julio del año 2009 dos mil nueve.

VISTO el escrito de cuenta suscrito por el **Licenciado JOSE BELMONTE JARAMILLO**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, personalidad que acredita con la constancia expedida por el secretario de ese órgano electoral; remitido a esta Tercera Sala el día de hoy por el Oficial Mayor de este Tribunal Electoral, mediante oficio número TEE-OM-115/2009, para la substanciación correspondiente; fórmese el expediente respectivo, radíquese y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número **20/2009-III** que es el que corresponde.

No pasa desapercibido para este resolutor que de conformidad con el oficio citado, en el presente caso pudiera actualizarse la causal de acumulación prevista en la fracción I del artículo 306 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, respecto del recurso radicado con el número 18/2009-III en esta Sala, por encontrarse que en el mismo se controvierte el mismo acto que el presente, sin embargo en atención a los efectos que resultan de lo que en el presente auto se determina, este Resolutor estima que lo procedente es acordarlos de manera independiente uno del otro.

A efecto de determinar respecto a la admisión o desechamiento del recurso de cuenta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 289 doscientos ochenta y nueve y 307 trescientos siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se revisará si éste reúne los requisitos formales exigidos

por los artículos 286 doscientos ochenta y seis, 287 doscientos ochenta y siete, 298 doscientos noventa y ocho y 299 doscientos noventa y nueve; así como lo previsto por el numeral 311 trescientos once del ordenamiento electoral que nos rige.

Así las cosas, del análisis del escrito de referencia se desprende que en el recurso de revisión en estudio se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 325, fracciones VII y XII, en relación con el artículo 288 *in fine*, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo siguiente:

Dispone el artículo 325 trescientos veinticinco, fracciones VII y XII, del código electoral del Estado:

“Artículo 325.- En todo caso se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, todos aquellos recursos cuando:

... VII.- Se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado;

... XII En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de este Código.

Por su parte el artículo 288 *in fine*, del citado ordenamiento comicial dispone:

“ Artículo 288.-...

Interpuesto el recurso, no podrán ampliarse los agravios mediante promociones posteriores, ni adicionarse o promoverse pruebas.”

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, se desprende que en el sistema electoral de nuestro Estado opera el principio de preclusión que rige los procesos relativos a los medios de impugnación previstos en la Ley electoral.

De tal manera, la facultad de que gozan las partes legitimadas, de acuerdo con los artículos 286 doscientos ochenta y seis en relación con el 311 trescientos once del ordenamiento citado, para interponer los recursos electorales previstos en el artículo 286 doscientos ochenta y seis, se agota una vez que el recurrente ha ejercido dicha facultad al presentar el escrito de promoción del medio de impugnación correspondiente, toda vez que se cierra la etapa procesal relativa a la interposición del recurso y por ende, el actor se encuentra impedido jurídicamente para interponer un nuevo recurso contra el mismo acto o ampliar la expresión de agravios del previamente presentado, aún y cuando no hubiere fenecido el plazo previsto en la norma para la interposición del medio impugnativo.

Ilustra lo anterior, por identidad de razón, la tesis que se cita a continuación:

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN LA IMPIDE (Legislación de Chihuahua).-

De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de una manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en

la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aún cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.

Conforme con lo anterior, y atendiendo a lo preceptuado por los precitados numerales de nuestra legislación comicial, existe el impedimento expreso para el promovente de un recurso de revisión, de ampliar agravios, y para interponer un nuevo recurso de revisión en contra de un acto previamente impugnado.

Así las cosas, es un hecho notorio para este Resolutor que en esta misma Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, se radicó el Recurso de Revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Lic. José Belmonte Jaramillo, mismo que fue presentado ante la Oficialía Mayor de este Órgano Jurisdiccional a las 19:35 diecinueve treinta y cinco horas, del día 13 trece de Julio del presente y al cual le correspondió el número de expediente 19/2009-III.

En la promoción aludida, el actor interpuso el Recurso de Revisión en contra del Cómputo municipal de fecha del ocho de julio del año dos mil nueve, y contra la expedición de las constancias de mayoría, declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de asignación de regidores, toda vez que a su decir, se actualizan diversas causas de nulidad y de error aritmético, que afirma no fueron atendidas por la autoridad administrativa electoral

municipal, respecto de diversas casillas; lo anterior referente a la elección de Ayuntamiento del municipio de Jaral del Progreso.

Asimismo, en el escrito materia del presente acuerdo, el mismo Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral, Lic. José Belmonte Jaramillo, interpone Recurso de Revisión en contra de la constancia de mayoría y la declaratoria de validez emitida por el Consejo Municipal de Jaral del Progreso, en sesión de fecha 8 ocho de Julio del año en curso, expedidos a la fórmula que obtuvo el mayor número de votos que en este caso es el Partido Acción Nacional; acto en que a su decir se calificó indebidamente como cumplidos los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos.

Como se aprecia, en el Recurso de Revisión materia del presente acuerdo, el Partido de la Revolución Democrática impugna el mismo acto de la misma autoridad responsable, consistente en la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la elección emitida por el Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, Guanajuato, en sesión de fecha 8 ocho de Julio del presente, argumentando en esta oportunidad, la indebida calificación de los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula del Partido Acción Nacional, lo que se traduce en una ampliación de los agravios presentados en el Recurso de Revisión referido con el número 19/2009-III.

En consecuencia, el presente Recurso de Revisión resulta notoriamente improcedente al ubicarse en los supuestos previstos por el artículo 325, fracciones VII y XII, en relación con el artículo 288 *in fine*, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que se está tramitando otro

recurso interpuesto por el propio promovente que puede tener por efecto modificar, revocar o anular el acto impugnado y por contravenir el impedimento expreso de ampliar los agravios del previamente presentado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede desecharlo de plano.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Se desecha por notoriamente improcedente el presente Recurso de Revisión promovido por el Lic. José Belmonte Jaramillo, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por las razones y fundamentos de derecho que han sido precisados.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio que señaló para tal efecto, ubicado en Callejón de la Quinta número 1 uno del Barrio de Jalapita en Marfil, de esta ciudad de Guanajuato, teniéndosele por autorizando para consultar el expediente, solicitar copias simples y certificadas, así como para que les sean entregadas documentales públicas y apersonarse dentro del presente asunto, a los C.C. Luis Nicolás Mata Valdez, Leslie Olmedo Morales y Ángel González Cabrera.

Así lo proveyó y firma el ciudadano Licenciado Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez, Magistrado de la Tercera Sala Electoral Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa con Secretario de acuerdos, Licenciado Jorge Arturo González Herrera.- DOY FE.